

Panamá, 28 de Julio de 2011.
C-50-11

Licenciada
Mariela Jiménez Peralta
Directora General
Dirección General de Carrera Administrativa
E. S. D.

Señora Directora:

Tengo el agrado de dirigirme a usted en ocasión de dar respuesta a su nota DIGECA 101-01-3546-2011, por la cual consulta a esta Procuraduría si los servidores públicos que fueron desacreditados del régimen de Carrera Administrativa por acogerse a la jubilación, tienen derecho al pago de la bonificación por antigüedad prevista por la ley que instituye esa carrera pública.

En atención al objeto de su consulta, estimo pertinente citar lo dispuesto en el artículo 14 de la ley 43 de 30 de julio de 2009 “Que reforma la ley 9 de 1994, que desarrolla la Carrera Administrativa, y la ley 12 de 1998, que desarrolla la Carrera del Servicio Legislativo, y dicta otras disposiciones”, el cual expresa lo siguiente:

“Artículo 14. El artículo 138 del Texto Único de la Ley 9 de 1994 queda así:

Artículo 138. Los servidores públicos de Carrera Administrativa tienen, además, **los siguientes derechos, que se ejercerán igualmente de acuerdo con la presente Ley y sus reglamentos:**

(...),....

4. Bonificación por antigüedad.

(...),...”

Por su parte, el artículo 112 del Texto Único de la ley 9 de 1994 se refiere a la bonificación en los siguientes términos:

“Artículo 112. La bonificación por antigüedad se calcula tomando en cuenta los años laborados, desde la adquisición del estatus de servidor público de Carrera Administrativa al último sueldo devengado.

Solo recibirán bonificación por antigüedad los servidores públicos de Carrera Administrativa que dejen su puesto por renuncia, jubilación, o reducción de fuerza.

Al completar diez años de servicios, tendrá derecho a cuatro meses de sueldo por bonificación.

•Al completar quince años de servicios, tendrá derecho a seis meses de sueldo por bonificación.

•Al completar veinte años de servicios, tendrá derecho a ocho meses de sueldo por bonificación.

•Al completar veinticinco años de servicios, tendrá derecho a diez meses de sueldo como bonificación.”

Conforme a las normas citadas, la bonificación por antigüedad es un derecho reconocido a los servidores públicos de carrera que han prestado servicios durante diez años o más, cuyo importe se calculará dependiendo de la cantidad de años laborados. No obstante, de acuerdo a lo dispuesto por la norma **sólo recibirán esta bonificación aquellos servidores que se hayan retirado de la Administración** por cualquiera de las siguientes causas: renuncia, jubilación o reducción de fuerza.

En el segundo de estos supuestos, el retiro por jubilación, debe tomarse en consideración que de acuerdo con el artículo 2 de la ley 40 de 20 de agosto de 2007, modificado por la ley 18 de 18 de febrero de 2008, las instituciones oficiales no pueden exigir la renuncia del cargo como condición previa para que el servidor público pueda acogerse a este derecho y tampoco exigirla después de decidir hacer uso del mismo; criterio reiterado por la Corte Suprema de Justicia en diversos fallos relacionados con esta materia (Ver sentencia de 28 de septiembre de 2007 del Pleno de la Corte Suprema de Justicia)

Por otra parte, debo señalar que el artículo 280 de la ley 75 de 2 de noviembre de 2010, mediante la cual se dicta el Presupuesto General del Estado para la presente vigencia fiscal, se refiere a la bonificación por antigüedad, como un derecho que se adquiere por renuncia, jubilación o reducción de fuerza, de tal suerte que puede observarse una incongruencia entre lo dispuesto en la ley 9 de 1994 y esta última, ya que aquella sujeta el pago de la referida bonificación por antigüedad al hecho que el servidor público se retire del puesto de trabajo; no obstante, la ley 75 de 2010 no lo condiciona al cumplimiento de este supuesto, sino al hecho que el funcionario se acoja a la jubilación, renuncia o haya reducción de fuerza.

Por motivo de esta inconsistencia, debemos remitirnos a las reglas de interpretación y aplicación de la Ley consagradas en nuestro Código Civil, que en el numeral 2 de su artículo 14 dispone lo siguiente:

“Artículo 14. Si en los códigos de la República se hallaren algunas disposiciones incompatibles entre sí, se observarán en su aplicación las reglas siguientes:

1. ...
2. Cuando las disposiciones tengan una misma especialidad o generalidad y se hallaren en un mismo Código, se preferirá la disposición consignada en el artículo posterior; y si estuviere en diversos códigos o leyes, se preferirá la disposición del Código o ley especial sobre la materia de que se trate”.

En ese sentido, debe tomarse en cuenta que la ley 75 de 2010, que es una ley de carácter general, establece el procedimiento a seguir para la ejecución del presupuesto del Estado, mientras que la ley 9 de 1974 constituye la norma especial que regula la Carrera Administrativa y establece los requisitos para el reconocimiento de la bonificación por antigüedad; de ahí que en opinión de este Despacho, esta última debe primar.

Absuelta esta disyuntiva, debo anotar que en el caso específico de su consulta, se observa que se trata particularmente de un servidor de Carrera Administrativa que se acogió a la jubilación, y posteriormente, fue desacreditado de esa carrera pública en virtud de lo dispuesto en el artículo 134 del texto único de la ley 9 de 1994, modificado por el artículo 13 de la ley 43 de 2009. No obstante, resalta la nota que se mantuvo en el servicio con posterioridad a su jubilación.

Si bien el artículo 138 del Texto Único de la Ley 9 de 1994, tal como quedó modificado por el artículo 14 de la ley 43 de 2009, establece el retiro del servidor público como una condición para el reconocimiento de la bonificación por antigüedad, en el caso que ello sea producto de haberse acogido a una pensión de jubilación, el servidor puede decidir retirarse del servicio o no, por lo que, a juicio de esta Procuraduría los funcionarios que se jubilaron y fueron desacreditados del régimen de Carrera Administrativa en virtud de lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 13 de la ley 43 de 2009, pero cumplieron con los años de servicio para el reconocimiento de la bonificación por antigüedad, tendrán derecho a solicitar su pago al momento de retirarse del puesto.

Hago propicia la ocasión para reiterar los sentimientos de mi aprecio y consideración.

Atentamente,

Oscar Ceville
Procurador de la Administración